



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Ávila)

Asunto: Acceso a expedientes incluidos en el orden del día del Pleno de 19/06/2020 / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2458/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja exponía algunas cuestiones referidas al acceso a la documentación incluida en el orden del día de la sesión plenaria celebrada el 19/06/2020.

- La convocatoria de la Comisión informativa previa al Pleno había sido recibida por los concejales el 11/06/2020 (jueves) y debía tener lugar el 17/06/2020 (miércoles siguiente); siendo festivos en la localidad los días intermedios salvo uno (martes), no habían dispuesto sus componentes de dos días previos completos para consultar la documentación, por lo que los portavoces de dos grupos municipales expusieron su disconformidad con este hecho y manifestaron su intención de no asistir a la Comisión por medio de dos escritos presentados en el Registro municipal el 17/06/2020 (números de entrada 84 y 85).

- El 17/06/2020 sobre las 11 de la mañana los mismos concejales acudieron a las dependencias municipales para consultar los expedientes relativos a los puntos del orden del día del Pleno convocado para el 19/06/2020. Los expedientes se pusieron a su disposición en el despacho de atención al público y cuando escasamente llevaban una hora examinando la documentación, la Secretaria retiró la documentación alegando que tenía que asistir a la Comisión Informativa convocada para ese mismo día, si bien les indica que vuelvan en otro momento para consultar los documentos bajo su supervisión. Una hora después presentan un escrito en el Ayuntamiento (nº de registro de entrada 87) dirigido al Alcalde denunciando estos hechos.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de ese Ayuntamiento información sobre las cuestiones planteadas.



El informe remitido reconocía que los concejales habían acudido el día 17 a consultar la documentación incluida en el Pleno convocado para el día 19 “*desde aproximadamente las 11.00 horas hasta que llegó el momento de la celebración de la Comisión Informativa (12 horas de la mañana) del citado día 17 de junio convocada por el Alcalde y a la que acudieron 5 miembros de derecho de la presente Corporación. No así los dos concejales D^a (...) y D. (...) los cuales rehusaron acudir a la misma por las cuestiones aducidas por ellos en la queja (defecto en el cómputo de los plazos) y a los que nos vimos obligados a retirarles momentáneamente la documentación objeto de la citada Comisión Informativa que efectivamente se celebró desde las 12 horas de la mañana hasta las 12.55 horas y que luego continuaría finalizada aquélla, pero que rehusaron.*

Tan pronto finalizó la Comisión celebrada en el salón de plenos se les devolvió la documentación objeto de aquella/ Pleno a los citados concejales que fue rehusada e interpusieron el escrito.

Añade que “*la convocatoria se realizó (dada la trascendencia de los asuntos a tratar y la importancia de los mismos) sin tomar en cuenta los días inhábiles (12 y 15 de junio de 2020 declarados por el Pleno formalmente)*”. Añade que tenía por objeto conocer la opinión de todos los concejales y que la convocatoria obedeció a un olvido, puesto que las fiestas patronales habían sido suspendidas, no recordó al convocar la sesión que los días 12 y 15 de junio eran inhábiles en el municipio.

Como documentación complementaria envía las convocatorias de las sesiones de la Comisión y del Pleno, la diligencia en la que consta su recepción y el acta de la Comisión Informativa. No envía el acta de la sesión plenaria, ni de la resolución de las reclamaciones a las que se ha hecho referencia, aunque fueron solicitadas.

De la documentación enviada resulta lo siguiente:

- La Comisión informativa fue convocada el 11/06/2020, la notificación entregada a sus miembros el mismo día y celebrada el 17/06/2020, entre la recepción de la convocatoria y su celebración dispusieron de un día hábil para examinarla al ser festivos los restantes.

- El Pleno fue convocado el 15/06/2020, la notificación recibida por los recurrentes el 16/06/2020 y el Pleno celebrado el 19/06/2020.

- No consta la resolución de las reclamaciones presentadas el día 17/06/2020 (entrada nº 84 y 85) en la que impugnaban la convocatoria de la Comisión Informativa por infracción del plazo de dos días hábiles para consultar la documentación, ni de la



presentada el mismo (entrada nº 87), alegando que la documentación íntegra de la sesión plenaria no se encontraba a su disposición.

- El acta de la sesión de la Comisión Informativa de 17/06/2020 refleja que *“No asistieron a la reunión, argumentando defectos en la convocatoria por los días 12 y 15 de junio 2020 declarados festivos, manifestando igualmente que estando examinado la documentación objeto del Pleno y de la presente Comisión Informativa, la citada documentación le es retirada durante el tiempo que dura la misma para su examen y estudio, que le será devuelta una vez finalizada la presente Comisión Informativa”*. (...).

- No habiendo enviado el acta del Pleno posterior de 19/06/2020 desconocemos si los concejales recurrentes asistieron, cuál fue su participación y el sentido de su voto.

A la vista de lo informado, se ha considerado realizar algunas consideraciones:

La norma general establecida en el **artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)**, **artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)**, y en el **artículo 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)**, determina que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada. El plazo mínimo tiene su justificación en la necesidad de facilitar a los concejales el tiempo necesario para conocer los asuntos a tratar, estando motivada la excepción por la naturaleza urgente de determinados asuntos, que requieren una solución perentoria.

El citado **artículo 46.2 b) LBRL** dispone: *“La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”*.

Por su parte, el **artículo 84 ROF** establece: *“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría”*.

El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que los concejales dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración.



Por tanto las normas aseguran la formación libre de la voluntad en un órgano colegiado, democrático y representativo como es el Pleno. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en varias ocasiones (Sentencias de 15-9-89, 19-7-89, 24-11-93, 5-2-95, 3-7-95).

En este caso no se cumplió el plazo de antelación mínimo de la convocatoria de la Comisión Informativa, a la que son aplicables las mismas normas, ni el expediente íntegro de los asuntos a tratar en el Pleno estuvo a disposición de los concejales desde la convocatoria y al menos durante dos días hábiles completos, pues la Comisión no se reunió hasta el 17/06/2020 y el Pleno ya se había convocado antes, el 16/06/2020. Por tanto cuando se personaron los concejales para examinar la documentación no estaba incluido el dictamen de la Comisión, que no se había emitido.

El incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación puede ser causa de nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia de 24/09/2018, que estima un recurso interpuesto contra la modificación de una ordenanza fiscal de un municipio siendo uno de los motivos de impugnación la vulneración del artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Señala el Tribunal que *“es pues, evidente, que cuando en fecha 24 de noviembre se convocó el Pleno extraordinario no urgente para el día 29, no pudo encontrarse a disposición de los Concejales el dictamen preceptivo sobre la Ordenanza a emitir por la Comisión Informativa, que no se reunió hasta el día 28, vulnerándose así frontalmente y sin justificación alguna lo dispuesto en el artículo 46.2 b) LRBRL sobre disposición íntegra de la documentación del plenario al menos con dos días hábiles de antelación a su celebración”*.

El Tribunal recuerda la sentencia anterior de 1/02/2018: *“Pues bien, como se ha dicho más arriba, se ha celebrado el mismo día la Comisión informativa y el pleno municipal. Y si bien durante el desarrollo de este último se ha tenido acceso al dictamen de la Comisión informativa, lo que resulta evidente es que es acceso previo no ha tenido una dimensión temporal mínimamente suficiente. Si el artículo 46 de la LRBRL citado por el juzgado de instancia establece un régimen de convocatoria con un mínimo de 2 días hábiles de antelación, es este el periodo mínimo de acceso previo a los dictámenes de la Comisión informativa que deben de servir de soporte documental y causal a los acuerdos plenarios. No en vano, en el régimen de convocatoria prevista en el artículo 46.2 b) de esa LRBRL se advierte que...La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación,*



deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación". Esa integridad del expediente administrativo no es un requisito menor sino esencial. Sólo así, exigiéndose la integridad del expediente administrativo, soporte causal el acuerdo plenario, se puede desarrollar la constitucional actividad de control de todo corporativo municipal. Si no se tiene acceso a ese dictamen preceptivo de la Comisión informativa, con un tiempo mínimo de examen y valoración, se está causando un atropello a los integrantes de la corporación municipal. No es sustituible, en absoluto por un genérico derecho de acceso a la información existente en el expediente, pues este, evidentemente, está indiscutiblemente incompleto".

Entiende el Tribunal que concurre, pues, “*la causa de nulidad de pleno derecho establecido en la actualidad en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuya virtud 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiado*”.

De lo expuesto cabe concluir que la consulta de la documentación de los expedientes que van a tratarse en una Comisión y en un Pleno deben estar a disposición de todos sus integrantes con la antelación y extensión especificada en la norma. En concreto y por lo que se refiere al Pleno de 19/06/2020, la falta de disposición de los concejales de la documentación íntegra cuando aquél fue convocado, ya que todavía no se había emitido el dictamen de la Comisión Informativa, supone la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por parte de esa Corporación se proceda a resolver la impugnación de la convocatoria de la sesión de la Comisión Informativa celebrada el 17/06/2020 formulada por dos de sus miembros (registro de entrada nº 84 y 85) y de la convocatoria y acuerdos adoptados por el Pleno de 19/06/2020 (nº 87) por infracción del plazo mínimo de puesta a disposición de los expedientes tratados en la sesión, de conformidad con los criterios expuestos.

- Que proceda a acordar las medidas oportunas para asegurar que los expedientes, en su integridad, referentes a los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Pleno del Ayuntamiento



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

puedan encontrarse a disposición de todos sus miembros desde la convocatoria y durante, al menos, dos días hábiles completos antes de su celebración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López